



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-69/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
15 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE VERACUZ CON CABECERA
EN ORIZABA**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS
ANDREANI**

**COLABORÓ: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional¹ contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referente a la elección de diputaciones del distrito 15 con cabecera en Orizaba, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN2

¹ En lo sucesivo partido actor, promovente o por sus siglas PAN.

SX-JIN-69/2024

ANTECEDENTES2
I. Contexto.2
II. Del juicio de inconformidad.....7
CONSIDERANDO8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia8
SEGUNDO. Tercero interesado.....8
TERCERO. Causales de improcedencia.....11
CUARTO. Requisitos de procedencia14
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.15
SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio..19
SEXTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios.....20
Conclusión del presente fallo.....40
RESUELVE41

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez al no acreditarse la causal de nulidad de casilla hecha valer, prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital². El cinco de junio, el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³, en el estado de Veracruz con cabecera en Orizaba, inició los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, concluyendo el ocho siguiente, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26404	VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19856	DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4511	CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8251	OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN
	PARTIDO DEL TRABAJO	4931	CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN
	MOVIMIENTO CIUDADANO	20468	VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	79263	SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
	PAN PRI PRD	2984	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	PAN PRI	766	SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

² Datos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que obra en el expediente en que se actúa.

³ Posteriormente se referirá como INE.

SX-JIN-69/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRD	131	CIENTO TREINTA Y UN
	PRI PRD	106	CIENTO SEIS
	PVEM PT MORENA	4816	CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS
	PVEM PT	507	QUINIENTOS SIETE
	PVEM MORENA	1165	MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
	PT MORENA	708	SETECIENTOS OCHO
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	160	CIENTO SESENTA
	CII	0	CERO
	VOTOS NULOS	6620	SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE
	TOTAL	181647	CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatura independiente





LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
----------	---	-------	-------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-69/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27848	VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	21287	VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5623	CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10692	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	7143	SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES
	MOVIMIENTO CIUDADANO	20468	VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	81806	OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	160	CIENTO SESENTA
	CII	0	CERO
	VOTOS NULOS	6620	SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE
	TOTAL	181647	CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE

Votación final obtenida por las candidaturas

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
----------	---	-------	-------

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	20468	VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
	PAN PRI PRD	54758	CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	PVEM PT MORENA	99641	NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	160	CIENTO SESENTA
	CII	0	CERO
	VOTOS NULOS	6620	SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE
	TOTAL	181647	CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE

3. El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido MORENA.

II. Del juicio de inconformidad

4. **Demanda.** El once de junio de dos mil veinticuatro, el PAN, por conducto de Guadalupe Pérez López en su carácter de representante propietaria acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-69/2024

expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-69/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

6. Radicación, admisión y requerimiento. El veinticuatro de junio, el magistrado instructor admitió el juicio de inconformidad al no advertir causa notoria de improcedencia, asimismo, requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación relacionada con el presente juicio.

7. Sustanciación. En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; asentados por el 15 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción I; 173 y 176, fracción II, de la Ley

⁴ Sucesivamente se señalará como Constitución Federal o Carta Magna.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Tercero interesado

10. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 15 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba.

11. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

12. **Calidad.** En el caso, MORENA acude a través de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud que dicho partido político fue el que obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.

13. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

14. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1,

⁵ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-69/2024

inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos hojas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

15. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

16. De las cédulas de publicación en estrados emitidas por la responsable, se advierte que el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las veinte horas con quince minutos del once de junio a la misma hora del catorce siguiente⁶, y la presentación se efectuó a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del doce de junio, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que MORENA fue el partido que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, cuyos resultados pretende que se confirmen, de ahí que resulta evidente que el tercerista tiene un derecho incompatible.

18. Con respecto a la personería de Jorge Iván Pacheco Velez como representante del partido MORENA, se satisface tal requisito, ya que tiene reconocido tal carácter ante el 15 Consejo Distrital del INE en el estado

⁶ Visible en las razones de publicitación consultables en las fojas 329 a 331 del expediente principal del juicio en que se actúa.

de Veracruz, con cabecera en Orizaba, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

TERCERO. Causales de improcedencia

19. El tercero interesado, plantea la acreditación de diversas causales de improcedencia por las que solicita que se deseche la demanda del partido actor, como se expone a continuación:

a) Se pretende impugnar más de una elección.

20. El tercero interesado refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Medios, por impugnarse, tanto la elección de diputaciones, como de senadurías por el principio de mayoría relativa.

21. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza ya que, de su lectura, se advierte que en ningún momento se menciona que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia o senadurías; sino que precisa que el acto reclamado es el resultado, declaración de validez y entrega de la constancia relativa a la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

22. En ese tenor, la causal de improcedencia es **infundada**, dado que su solicitud parte de una premisa falsa.

b) Por falta de definitividad del acto cuestionado

23. MORENA aduce que también se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Medios, debido a que estima que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-69/2024

24. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

25. Sin embargo, resulta falso que se indique la pretensión de impugnar algún acto relacionado con alguna elección distinta al cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 15 de Veracruz.

26. En ese contexto, se advierte que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

c) Falta de oportunidad

27. Así también, MORENA señala que la demanda resulta extemporánea en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fueron presentadas fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

28. Al respecto, señala que la parte actora está impugnando el cómputo de la elección de Diputados, emitido por el 15 Consejo Distrital en Veracruz, que concluyó el pasado doce de junio; y que, en su concepto, el plazo para la interposición de las demandas empezó a contar a partir cuatro

de junio y feneció el pasado siete de junio.

29. Asimismo, que es inoportuna la presentación de las demandas en lo que respecta a los resultados distritales de la elección de las senadurías por el principio de mayoría relativa y la presidencia de la república, al ser actos previos al cómputo de los resultados correspondientes.

30. Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada**, porque del cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que realizó el 15 consejo distrital del INE en Veracruz.

31. Lo anterior, porque la demanda fue presentada el once de junio ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital, tal como se advierte del sello de recepción; en tanto que, de las constancias en autos, se advierte que el cómputo impugnado terminó el siete de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de junio.

32. Es decir, dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Medios.

33. En ese tenor, resultan **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por MORENA y el 15 consejo distrital del INE en Veracruz.

CUARTO. Requisitos de procedencia

34. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a) o b), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

- Requisitos generales:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-69/2024

35. **Oportunidad.** Se cumple en términos de lo establecido en el considerando TERCERO.

36. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Acción Nacional, a través de Guadalupe Pérez López en su carácter de representante propietaria acreditada ante el consejo responsable, cuya calidad es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

- **Requisitos especiales:**

37. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

38. **Elección que se impugna.** La elección que impugna es la de diputaciones federales en el 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba, en términos de lo razonado en el considerando anterior.

39. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

40. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La parte actora en su demanda precisó las 29 casillas por la causal de nulidad que se invoca, tal como se precisará en la tabla contenida en el considerando SEXTO “Estudio de fondo” de esta sentencia.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

41. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de

SX-JIN-69/2024

inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE;⁷ así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

42. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

43. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

44. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley general de medios, su artículo 3, apartado 2.

45. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad

⁷ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-69/2024

procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

46. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

47. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

48. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientas diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientas diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

49. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más**

tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

50. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

51. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputaciones.**

52. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

53. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe



ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

54. La pretensión del PAN es que se declare la nulidad de la votación recibida en 29 (veintinueve) casillas, por la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, las cuales se precisan en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Inciso e) personas impugnadas
1	179-C1	1
2	417-C1	1
3	591-C2	1
4	1173-E1	2
5	1177-C2	1
6	1182-C3	2
7	1671-B1	1
8	1784-C1	1
9	2273-B1	1
10	2273-C1	4
11	2277-C1	1
12	2667-C1	1
13	2668-C3	1
14	2670-B1	2
15	2671-C1	1

No.	Casilla	Inciso e) personas impugnadas
16	2680-B1	1
17	2695-B1	1
18	2697-B1	2
19	2725-C1	2
20	2742-C2	1
21	2743-C2	1
22	2745-C1	1
23	2762-B1	1
24	3297-B1	1
25	3300-B1	1
26	3300-C1	2
27	3300-C3	1
28	3302-C2	1
29	3308-B1	1
TOTAL	29	38

55. Por lo cual, la metodología a seguir es exponer el marco normativo de la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, y conforme a un cuadro en el que se obtengan los datos de los nombres que deberían haber fungido y que fungieron, se determinará si le asiste razón o no al actor.

SEXTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios

56. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)

57. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE establece.

58. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

59. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:



“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

60. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

61. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

62. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

63. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta⁸ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

⁸ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica de este Tribunal.



64. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

65. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

- **Material probatorio**

66. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

67. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales⁹.

68. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

- **Cuadro de datos relevantes de las 29 casillas impugnadas**

⁹ La documentación que se analiza se encuentra visible en la USB contenida a foja 40 del expediente principal del juicio en que se actúa, en las subcarpetas, así como en la carpeta de promociones, en la cual se encuentra en versión electrónica la documentación que fue requerida a la autoridad responsable, la cual fue remitida en su oportunidad.

SX-JIN-69/2024

69. A continuación, se presenta un cuadro con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

70. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

71. En la tercera columna se asientan los datos de la ciudadanía previamente designada por el INE para fungir como funcionariado, según el encarte, conforme al cargo que cuestiona el actor en el presente juicio.

72. En la cuarta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.

73. En este apartado, también se incluye la forma en como el partido actor asentó en su escrito de demanda el nombre de la persona que cuestiona.

74. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
1	179-C1	3er Escrutador/a: Mayolo Abrego Alvar	Mayolo Abrego Álvarez ¹⁰	2do. Escrutador: Mayolo Abrego Álvarez ¹¹ 3er. escrutador:	El actor refirió el nombre como Mayolo Abrego Alvar, el correcto es Mayolo Abrego Álvarez, quien fue seleccionada para participar

¹⁰ Consultable a foja 431 del expediente principal.

¹¹ Consultable a foja 5 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-69/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTÉ	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
				Margarito Ciro Castillo Álvarez	como funcionario como se refiere en el encarte.
2	417-C1	3er Escrutador/a: Francisco Felixmelcher Simene	Francisco Felizmelcher Simene	Francisco Félix Melchor Jiménez ¹²	El actor refirió el nombre como Francisco Felizmelcher Simene, el correcto es Francisco Félix Melchor Jiménez, quien fue seleccionada para participar como funcionario como se refiere en el encarte.
3	591-C2	3er Escrutador/a: Fuar Castillo Rosas	Jessica Fuentes Huerta ¹³	Iván Castillo Rosas ¹⁴	El actor refirió el nombre como Fuar Castillo Rosas, el correcto es Iván Castillo Rosas , quien se encuentra en la lista nominal en la sección 591 casilla B, página 9 folio 203.
4	1173-E1	2do Escrutador/a: Luz del Carmen González Reye	Benjamin Milian Muñoz ¹⁵	Luz del Carmen González Reyes ¹⁶	El actor refirió el nombre como Luz del Carmen González Reye, el correcto es Luz del Carmen González Reyes , quien se encuentra en la lista nominal en la sección 1173 casilla E1, página 14 folio 357.
		3er Escrutador/a: Serafin Vazquez Mendoza	David Hernández Huerta	Serafin Vásquez Mendoza	El actor refirió el nombre como Serafin Vazquez Mendoza, el correcto es Serafin Vásquez Mendoza , quien se encuentra en la lista nominal en la sección 1173 casilla E1C1, página 13 folio 345.
5	1177-C2	3er Escrutador/a: Lazaro Velazquez Chavez	Julio González Olguin ¹⁷	Lázaro Velásquez Chávez ¹⁸	El actor refirió el nombre como Lazaro Velazquez Chavez, el correcto es Lázaro Velásquez Chávez , quien se encuentra en la lista nominal en la sección 1177 casilla C3, página 15 folio 408.
6	1182-C3	2do Secretario/a: Luz Elena Gonzales De los S	Julia Alejo Hernández ¹⁹	2da. Secretaria: Luz Elena González de los Santos 2do Escrutador/a: Julia Alejo Hernández ²⁰	El actor refirió el nombre como Luz Elena Gonzales De los S , el correcto es Luz Elena González de los Santos , quien se encuentra en la lista nominal 1182 casilla B, página 19 folio 606. ²¹
		3er Escrutador/a: Andres Olguin delos Santo	Albertina Soledad Laureano Lino	Andrés Olguin de los Santos	El actor refirió el nombre como Andres Olguin de los Santos, el correcto es Andrés Olguin de los Santos , quien se encuentra en la lista nominal en la

¹² Consultable a foja 022 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 435 del expediente principal.

¹⁴ Consultable a foja 22 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

¹⁵ Consultable a foja 438 reverso del expediente principal.

¹⁶ Consultable a foja 91 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁷ Consultable a foja 439 reverso del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 105, del accesorio 1 del expediente principal.

¹⁹ Consultable a foja 441 del expediente principal.

²⁰ Consultable en el Acta de Escrutinio y cómputo a foja 67 del cuaderno accesorio 3, del expediente principal.

²¹ Consultable en el documento PDF "06_LN1182 B", de la promoción "LISTA NOMINAL".

SX-JIN-69/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIO DESIGNADO EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
					sección 1182 casilla C2, página 20 folio 564.
7	1671-B1	3er Escrutador/a: Aurora Diaz del P	Héctor Arturo Díaz Antonio ²²	Tercer escrutador: José Pantoja Andrade ²³ Presidenta: Aurora Diaz del Angel	El actor refirió el nombre como Aurora Diaz del P, el correcto es Aurora Diaz del Ángel , quien fue seleccionada para participar como funcionaria en el cargo de presidenta, como se refiere en el encarte.
8	1784-C1	3er Escrutador/a: Patricia Granados de Rosario	Odilia Magdalena Flores Martínez ²⁴	Patricia Granados del Rosario ²⁵	El actor refirió el nombre como Patricia Granados de Rosario, el correcto es Patricia Granados del Rosario, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 1178 casilla C1, página 11 folio 350. ²⁶
9	2273-B1	2do Escrutador/a: Adeluidsabel Valleje A	Juan Carlos Giles Morgado ²⁷	Adelaida Isabel Vallejo Antonio	El actor refirió el nombre como Adeluidsabel Valleje A, el correcto es Adelaida Isabel Vallejo Antonio, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 2273 casilla C2, página 164 folio 506.
10	2273-C1	1er Escrutador/a: Isaan Crescencia Mallo	Rosa Valentina García Arguelles ²⁸	1er. Escrutadora: Isabel Teresa Rodríguez Amaro ²⁹ 2da. Secretaria: Isaeva Crescencio Marroquin	El actor refirió el nombre como Isaan Crescencia Mallo, el correcto es Isaeva Crescencio Marroquin , quien se encuentra en la lista nominal en la sección 2273 casilla B, página 12 folio 354. ³⁰
		2do Escrutador/a: I Sold Teresa Rusive Anova	Alberto Marroquín Sánchez	2do. Escrutador: José Peña Bajonero	No se encontró nombre alguno o similar dentro de la integración de la casilla impugnada, en consecuencia, la persona referida por el partido no fungió como integrante de casilla.
		2do Secretario/a: Correlio Juan de los Santa Cr	Ana María de Jesús Alfonso	1er. Secretario: Cornelio Juan de los Santos Cruz 2da. Secretaria: Isaeva Crescencio Marroquin	El actor refirió el nombre como Correlio Juan de los Santa Cr, el correcto es Cornelio Juan de los Santos Cruz , quien fue seleccionado para participar como funcionario en el cargo de 1er. Secretario, como se refiere en el encarte.
		3er Escrutador/a: Jose Peña Babiera	Bertín Gómez Marroquín	3er Escrutador: Juan Rosas Juárez 2do. Escrutador:	El actor refirió el nombre como Jose Peña Babiera, el correcto es José Peña Bajonero, quien se encuentra

²² Consultable a foja 443 reverso del expediente principal.

²³ Consultable a foja 135, del accesorio 1 del expediente principal.

²⁴ Consultable a foja 444 del expediente principal.

²⁵ Consultable a foja 139, del accesorio 1 del expediente principal.

²⁶ Consultable en el documento PDF "1784C1" página 13, de la promoción "7.1 SX-JIN-69-2024" del expediente principal.

²⁷ Consultable a foja 448 del expediente principal.

²⁸ Consultable a foja 448 reverso del expediente principal.

²⁹ Consultable a foja 191, del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

³⁰ Consultable en el PDF "2273B" página 14, dentro de la carpeta "8.1 SX-JIN-69-2024 CD" y "Lista nominal" del expediente principal.



NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
				José Peña Bajonero	en la lista nominal en la sección 2273 casilla C2, página 2 folio 56.
11	2277-C1	3er Escrutador/a: Gabriela Comacho Luna	Gabriela Camacho Luna ³¹	3er Escrutador: Raymundo Gordillo Mota ³² 2da. Escrutadora: Gabriela Camacho Luna	El actor refirió el nombre como Gabriela Comacho Luna, el correcto es Gabriela Camacho Luna, quien fungió en el cargo de 2da. Escrutadora por corrimiento.
12	2667-C1	2do Escrutador/a: Brenda de Lu Marti	María de los Ángeles Flores Gómez ³³	2da. Escrutadora: María Eugenia Rojas Hernández 1ra. Secretaria: Brenda de Liz Martínez Carreño ³⁴	El actor refirió el nombre como Brenda de Lu Marti, el correcto es Brenda de Liz Martínez Carreño, quien fue seleccionado para participar como funcionario en el cargo de 1er. Secretaria, como se refiere en el encarte.
13	2668-C3	3er Escrutador/a: Alejandra Juárez Geque	Miguel Cervantes Villanueva ³⁵	3er. Escrutador: Luis Raymundo Nieto Viruel 1er suplente: Alejandra Juárez Gerónimo ³⁶	El actor refirió el nombre como Alejandra Juárez Geque, el correcto es Alejandra Juárez Gerónimo, quien fue seleccionado para participar como funcionario en el cargo de 1er. suplente, de la casilla 2668 C2 como se refiere en el encarte.
14	2670-B1	2do Escrutador/a: Zury Dominguez García	Josué Silvestre Ochoa Cruz ³⁷	Zury Domínguez García ³⁸	El actor refirió el nombre como Zury Dominguez García, el correcto es Zury Domínguez García, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 2670 casilla B, página 15 folio 452. ³⁹
		2do Secretario/a: Mayte Tablilla Colorado	Miguel Antonio Velázquez Díaz	Mayte Tablilla Colorado	La ciudadana se encuentra en la lista nominal en la sección 2670 casilla C2, página 15 folio 460. ⁴⁰
		3er Escrutador/a: Rodrigo Sandoval Gutierrez	María del Rocio Camacho Rosas	Rodrigo Sandoval Gutiérrez	La ciudadana se encuentra en la lista nominal en la sección 2670 casilla C2, página 12 folio 381. ⁴¹
15	2671-C1	3er Escrutador/a: Jollette Yundia Herrera Bernabe	Oscar Alfredo Castro Arroyo ⁴²	3er. Escrutador Carlos de Jesús Martínez Rivera 1ra. Escrutadora	El actor refirió el nombre como Jollette Yundia Herrera Bernabe, el correcto es Jollette Yuridia Herrera Bernabe, quien fue seleccionado para participar

³¹ Consultable a foja 449 del expediente principal.

³² Consultable a foja 197 del cuaderno 1, del expediente principal.

³³ Consultable a foja 450 del expediente principal.

³⁴ Consultable a foja 213 del cuaderno 1, del expediente principal.

³⁵ Consultable a foja 450 reverso del expediente principal.

³⁶ Consultable a foja 217, del cuaderno 1, expediente principal.

³⁷ Consultable a foja 451 del expediente principal.

³⁸ Consultable a foja 224 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

³⁹ Consultable a foja 303 del cuaderno accesorio 6, del expediente principal.

⁴⁰ Consultable en el documento PDF "13_LN_2670 C2" página 17, de la promoción "13.1 SX-JIN-69-2024 LISTA NOMINAL.zip" y "LISTA NOMINAL", del expediente principal.

⁴¹ Consultable en el documento PDF "13_LN_2670 C2" página 14, de la promoción "13.1 SX-JIN-69-2024 LISTA NOMINAL.zip" y "LISTA NOMINAL", del expediente principal.

⁴² Consultable a foja 451 reverso del expediente principal.

SX-JIN-69/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
				Joliete Yuridia Herrera Bernabe ⁴³	como funcionario en el cargo de 2da. escrutadora, como se refiere en el encarte.
16	2680-B1	3er Escrutador/a: Guadalupe Contreras Heruan	Abel García González ⁴⁴	3er. escrutador Rosenda Patricia Contreras López 1era escrutadora María Guadalupe Contreras Hernández ⁴⁵	El actor refirió el nombre como Guadalupe Contreras Heruan, el correcto es María Guadalupe Contreras Hernández, quien fue seleccionado para participar como funcionario en el cargo de 2da. escrutadora, como se refiere en el encarte.
17	2695-B1	2do Escrutador/a: Notricia Jimenez Aguilur	Iris Abril Cid Castillo ⁴⁶	2do Escrutador/a: Patricia Jiménez Aguilar ⁴⁷	El actor refirió el nombre como Notricia Jimenez Aguilur, el correcto es Patricia Jiménez Aguilar, quien fue seleccionado para participar como funcionario en el cargo de 3era. suplente, como se refiere en el encarte.
18	2697-B1	1er Escrutador/a: Spian Martinez Hernánde	José Enrique Sánchez Torres ⁴⁸	1er Escrutador/a: Gustavo Maldonado González ⁴⁹ (Segundo secretario Adrián Martínez Hernández)	El actor refirió el nombre como Spian Martinez Hernánde, el correcto es Adrian Martínez Hernández quien se encuentra en la lista nominal de la sección 2697 página 8 folio 243 ⁵⁰
		2do Escrutador/a: Erovica Martinez Heonor	Paula Tepole Montalvo	Verónica Martínez Hernández	No se encontró nombre alguno o similar dentro de la integración de la casilla impugnada, en consecuencia, la persona referida por el partido no fungió como integrante de casilla.
19	2725-C1	2do Escrutador/a: Francisco Javier Campos Herrer	Emma Vázquez Luna ⁵¹	Francisco Javier Campos Herrera ⁵²	El actor refirió el nombre como Francisco Javier Campos Herrer, el correcto es Francisco Javier Campos Herrera, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 2725 casilla B, página 7 folio 209. ⁵³
		3er Escrutador/a: Angel Gabriel Gusman Gaind	Federico Castillo Gerónimo	Ángel Gabriel Guzmán Galindo	El actor refirió el nombre como Angel Gabriel Gusman Gaind, el correcto es Ángel Gabriel Guzmán Galindo, quien se encuentra

⁴³ Consultable a foja 228 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁴⁴ Consultable a foja 453 del expediente principal.

⁴⁵ Consultable a foja 249 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁴⁶ Consultable a foja 455 reverso del expediente principal.

⁴⁷ Consultable a foja 278 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁴⁸ Consultable a foja 455 reverso del expediente principal.

⁴⁹ Consultable a foja 280 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁵⁰ Consultable a foja 38 anverso, accesorio 6, del expediente principal.

⁵¹ Consultable a foja 460 del expediente principal.

⁵² Consultable a foja 332 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁵³ Consultable en el documento PDF "18_LN_2725_B1" página 9, de la promoción "13.1 SX-JIN-69-2024" y "LISTA NOMINAL" del expediente principal.



NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTÉ	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
					en la lista nominal en la sección 2725 casilla B, página 16 folio 512. ⁵⁴
20	2742-C2	3er Escrutador/a: Fundaluxe Bacs Hogles	Guadalupe Bañuelos Morales ⁵⁵	Guadalupe Bañuelos Morales ⁵⁶	No se encontró nombre alguno o similar dentro de la integración de la casilla impugnada, en consecuencia, la persona referida por el partido no fungió como integrante de casilla.
21	2743-C2	3er Escrutador/a: Tegoora Nogales Cyarcia	María de Lourdes Pérez Díaz ⁵⁷	3er Escrutador/a: Teodora Nogales García ⁵⁸	El actor refirió el nombre como Tegoora Nogales Cyarcia, el correcto es Teodora Nogales García, quien fue seleccionado para participar como funcionario en el cargo de 3era. suplente, como se refiere en el encarte.
22	2745-C1	2do Escrutador/a: Murther Patrice Calderón Castillo	Alejandra Silvia Tellez Camarillo ⁵⁹	2do Escrutador/a: Cindy Guadalupe Cuervo García 1er Escrutador/a: Martha Patricia Calderón Castillo ⁶⁰	El actor refirió el nombre como Murther Patrice Calderón Castillo, el correcto es Martha Patricia Calderón Castillo, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 2745 casilla B, página 4 folio 97. ⁶¹
23	2762-B1	3er Escrutador/a: Retario Hugo Castillo García	Raymundo Guzmán López ⁶²	3er Escrutador/a: Ofelia O. Perfecto R. 2do Escrutador/a: Hugo Castillo García ⁶³	El actor refirió el nombre como Retario Hugo Castillo García, el correcto es Hugo Castillo García, quien fue seleccionado para participar como funcionario en el cargo de 2do. escrutador, como se refiere en el encarte.
24	3297-B1	3er Escrutador/a: Jose García Aguilar	Fernanda Abigail Santiago López ⁶⁴	José García Aguilar ⁶⁵	El actor refirió el nombre como Jose García Aguilar, el correcto es José García Aguilar, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 3297 casilla C1, página 4 folio 113. ⁶⁶
25	3300-B1	3er Escrutador/a: Laurel López Hernandez	Isaí Tamariz Flores ⁶⁷	Leyza Maribel López Hernández ⁶⁸	El actor refirió el nombre como Laurel López Hernandez, el correcto es Leyza Maribel López

⁵⁴ Consultable en el documento PDF "18_LN_2725_B1" página 9, de la promoción "13.1 SX-JIN-69-2024" y "LISTA NOMINAL" del expediente principal.

⁵⁵ Consultable a foja 462 del expediente principal.

⁵⁶ Consultable a foja 354 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁵⁷ Consultable a foja 462 reverso del expediente principal.

⁵⁸ Consultable a foja 357, del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁵⁹ Consultable a foja 462 reverso del expediente principal.

⁶⁰ Consultable a foja 361 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁶¹ Consultable en el documento PDF "21_LN_2745_B" página 6, de la promoción "13.1 SX-JIN-69-2024" y "LISTA NOMINAL" del expediente principal.

⁶² Consultable a foja 465 reverso del expediente principal.

⁶³ Consultable a foja 394 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁶⁴ Consultable a foja 468 del expediente principal.

⁶⁵ Consultable a foja 428 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁶⁶ Consultable en el documento PDF "23_LN_3297_C1" página 6, de la promoción "13.1 SX-JIN-69-2024" y "LISTA NOMINAL" del expediente principal.

⁶⁷ Consultable a foja 468 reverso del expediente principal.

⁶⁸ Consultable a foja 437 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

SX-JIN-69/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
					Hernánde, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 3300 casilla C1, página 22 folio 690.
26	3300-C1	1er Escrutador/a: Isharali Bros Cuatra	Esmeralda de la Luz Cortes ⁶⁹	Sharali Pozos Cuatra ⁷⁰	El actor refirió el nombre como Isharali Bros Cuatra, el correcto es Sharali Pozos Cuatra, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 3300 casilla C2, página 21 folio 644. ⁷¹
		2do Escrutador/a: Karla Azucena Perez Guadarrar	Juset Hernández Mata	Karla Azucena Pérez Guadarrama	El actor refirió el nombre como Karla Azucena Perez Guadarrar, el correcto es Karla Azucena Pérez Guadarrama, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 3300 casilla C2, página 19 folio 596. ⁷²
27	3300-C3	3er Escrutador/a: Petid Esther Valderrama On	Angélica Gutiérrez Carranza ⁷³	Petid Esther Valderrama González ⁷⁴	El actor refirió el nombre como Karla Azucena Perez Guadarrar, el correcto es Petid Esther Valderrama González, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 3300 casilla C3, página 17 folio 533. ⁷⁵
28	3302-C2	3er Escrutador/a: Luisa Campas Rosas	Itati Jessibet Ruiz Alonso ⁷⁶	Luisa Campos Rosas ⁷⁷	El actor refirió el nombre como Luisa Campas Rosas, el correcto es Luisa Campos Rosas, quien fue seleccionado para participar como funcionaria en el cargo de 3er. suplente, como se refiere en el encarte.
29	3308-B1	3er Escrutador/a: Esteban Hernandez Rodriguez	Laura Karen Ramírez Chamorro ⁷⁸	Esteban Hernández Rodríguez ⁷⁹	El actor refirió el nombre como Esteban Hernandez Rodriguez, el correcto es Esteban Hernández Rodríguez, quien se encuentra en la lista nominal en la sección 3308 casilla B1, página 15 folio 458. ⁸⁰

75. El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite

⁶⁹ Consultable a foja 468 reverso del expediente principal.

⁷⁰ Consultable a foja 438 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁷¹ Consultable en el documento PDF “24_LN_3300_C2” página 23, de la promoción “13.1 SX-JIN-69-2024” y “LISTA NOMINAL” del expediente principal.

⁷² Consultable en el documento PDF “24_LN_3300_C2” página 21, de la promoción “13.1 SX-JIN-69-2024” y “LISTA NOMINAL” del expediente principal.

⁷³ Consultable a foja 469 del expediente principal.

⁷⁴ Consultable a foja 440 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁷⁵ Consultable en el documento PDF “3300 C3” página 10, de la promoción “7.1 SX-JIN-69-2024” y “LISTA NOMINAL” del expediente principal.

⁷⁶ Consultable a foja 469 reverso del expediente principal.

⁷⁷ Consultable a foja 446 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁷⁸ Consultable a foja 470 reverso del expediente principal.

⁷⁹ Consultable a foja 458 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

⁸⁰ Consultable en el documento PDF “3308 b” página 9, de la promoción “7.1 SX-JIN-69-2024” y “LISTA NOMINAL” del expediente principal.



arribar a la conclusión de que los agravios son infundados e inoperantes respecto de 29 (veintinueve) casillas impugnadas, según se explicará más adelante.

76. Para explicar lo anterior, se agruparán las casillas en los apartados siguientes:

- a) **Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares;**
- b) **Casillas integradas con personas tomadas de la fila que pertenecen a la sección electoral respectiva;**
- c) **Casillas en que las personas que indica el actor no fungieron como funcionarios de casilla; y,**

77. Es importante mencionar que, en la mayoría de los casos de los nombres que el actor asentó en su escrito de demanda, fueron escritos de manera imprecisa o incorrecta; por lo que, en aras de garantizar el principio de certeza de la elección que se analiza, esta Sala Regional procede a su estudio, verificando, siempre que sea posible, los nombres indicados en la demanda con los que fueron asentados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como con las constancias de clausura que fueron remitidas por el Consejo Distrital 15 del INE en Orizaba, Veracruz.

78. De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

79. Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.*

80. Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, **debe señalarse la casilla y el nombre completo** de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

81. Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

82. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de las casillas impugnadas bajo la causal de nulidad en cuestión.

a) Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares.

83. No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causal en análisis, respecto de las casillas **179-C1, 417-C1, 1671-B1, 2273-C1⁸¹, 2277-C1, 2667-C1, 2668-C3, 2671-C1, 2680-B1, 2695-B1, 2743-C2, 2762-B1 y 3302-C2.**

84. Esto, porque el hecho de que en las referidas casillas las personas funcionarias originalmente designadas hayan desempeñado una función distinta no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

85. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no

⁸¹ Por cuanto hace al 2do. secretario.



instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaría quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

86. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

87. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

88. Máxime que la información inserta en la tabla anterior corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo, así como las constancias de clausura respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

b) Casillas integradas con personas tomadas de la fila que

pertenecen a la sección electoral respectiva⁸².

89. Con relación al funcionariado que se indica en las casillas⁸³, **591-C2, 1173-E1⁸⁴, 1177-C2, 1182-C3⁸⁵, 1784-C1, 2273-B1⁸⁶, 2273-C1⁸⁷, 2670-B1⁸⁸, 2697-B1⁸⁹, 2725-C1⁹⁰, 2745-C1, 3297-B1, 3300-B1, 3300-C1⁹¹, 3300-C3 y 3308-B1** los agravios son **infundados**.

90. De estas casillas, se observa que en ellas se realizó la sustitución de los funcionarios indicados en el cuadro anterior, porque, si bien no aparecían originalmente en el encarte publicado por la autoridad electoral, fueron habilitados para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla.

91. Es relevante tener presente que, conforme al marco normativo cuando se actualiza este supuesto, se faculta a la presidencia de las casillas para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

92. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto y que, además, **sea residente en la sección electoral que comprenda la**

⁸² Cabe mencionar que algunas casillas ya fueron mencionadas en el apartado anterior, sin embargo, como se controvierte distintos funcionarios entran en dos supuestos distintos, por lo cual se cita al pie de página, los cargos que aquí se analizan.

⁸³ Por lo que hace a los tres escrutadores.

⁸⁴ Por cuanto hace al 2do. y 3er. escrutador.

⁸⁵ Por cuanto hace al 2do. secretario y 3er. escrutador.

⁸⁶ Por cuanto hace al 1er. escrutador.

⁸⁷ Por cuanto hace al 1er. y 3er. escrutador.

⁸⁸ Por cuanto hace al 2do. y 3er. escrutador, así como el 2do. secretario.

⁸⁹ Por cuanto hace al 1er. escrutador.

⁹⁰ Por cuanto hace al 2do. y 3er. escrutador.

⁹¹ Por cuanto hace al 1er. y 2do. escrutador.

91



casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

93. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

94. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

95. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.

96. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

c) Casillas en que las personas que indica el actor no fungieron como funcionarios de casilla

97. Finalmente, en lo que respecta a las casillas **2273-C1**⁹², **2697-B1**⁹³ y **2742-C2**, los agravios hechos valer por el actor respecto a la causal en estudio son **inoperantes**, pues de las actas levantadas en dichas mesas receptoras de votación, se observa que las personas que señala no se desempeñaron como funcionarias.

98. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

Conclusión del presente fallo.

99. Ante lo **infundado** de los agravios del partido político actor, y al no actualizarse la causa de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

100. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa

⁹² Por cuanto hace al 2do. escrutador.

⁹³ Por cuanto hace al 1er. Escrutador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-69/2024

correspondiente al 15 distrito electoral federal, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.